



Lima,

Resolución S.B.S.
Nº -2019

*La Superintendente de Banca y Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 345 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, es objetivo de la Superintendencia proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros;

Que, de conformidad con el artículo III de la Ley del Contrato de Seguro, Ley N° 29946, en adelante Ley de Seguro, el contrato de seguro se celebra por adhesión, excepto en las cláusulas que se hayan negociado entre las partes y que difieran sustancialmente con las preredactadas.

Que, la libertad de contratar con fines lícitos es un derecho constitucional y, en virtud de este, las condiciones y/o cláusulas de pólizas negociadas entre las partes contratantes no requieren registrarse ante esta Superintendencia;

Que, la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Registro de Modelos de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, aprobado por la Resolución SBS N°7044-2013, dispone que dicho Reglamento no es aplicable a pólizas cuya negociación sea íntegramente realizada entre las partes, sin perjuicio de ello, la póliza y la nota técnica deben estar a disposición de la Superintendencia;

Que, en el caso de la contratación de seguros de responsabilidad civil dentro del mercado asegurador, es necesario delimitar la cobertura, en razón del pacto entre las partes, para establecer un período anterior a la celebración del contrato de seguro por hechos dañosos que podrían generar reclamaciones de terceros que se presenten durante la vigencia de la póliza o durante un período posterior a su vencimiento;

Que, por ello, la Superintendencia debe emitir disposiciones complementarias aplicables a los seguros de responsabilidad civil que, en virtud exclusivamente al pacto entre las partes, contengan las cláusulas antes referidas, con el fin de exigir su adecuado funcionamiento y



PREPUBLICACIÓN

ejecución, en salvaguarda y garantía de los derechos de las partes involucradas, así como la entrega de información al contratante y/o asegurado de los efectos de dichas cláusulas;

Que, con el fin de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de modificación normativa, se dispone la publicación del proyecto de Resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Asesoría Jurídica, y de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las siguientes disposiciones complementarias para los seguros de responsabilidad civil, aplicables a las empresas de seguros a que se refiere el literal D del artículo 16 de la Ley General, así como a los corredores de seguros, según corresponda, con el siguiente texto:

Artículo 1. En los seguros de responsabilidad civil, en los que se incorporen estas cláusulas, sobre ambos o alguno de los siguientes supuestos, estas deben ser íntegramente negociadas entre las partes:

1. Un período de cobertura anterior a la celebración del contrato para cubrir reclamaciones de terceros sobre hechos dañosos ocurridos durante dicho período, que se presenten durante la vigencia de la póliza, o en el período de cobertura posterior al vencimiento de la póliza; siempre que la empresa desconozca la imposibilidad que ocurra el siniestro, y el contratante desconozca que el siniestro se ha producido, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Seguro.
2. Delimitar la cobertura de la póliza para cubrir reclamaciones de terceros que se presenten durante la vigencia de la póliza o en el plazo convenido, por hechos ocurridos durante dicha vigencia, que corresponda al periodo de cobertura, siempre que a la fecha de celebración del contrato, el siniestro no se haya producido o haya desaparecido la posibilidad que se produzca, en aplicación del artículo 3 de la Ley de Seguro.

Artículo 2. En los casos a los que se refiere el artículo precedente, en documento aparte o en cláusulas incorporadas a la póliza, distintas a las condiciones generales, las empresas deben acreditar la entrega de información al contratante y/o asegurado sobre los efectos de las cláusulas que están pactando, las cuales deben ser resaltadas respecto de las demás condiciones de la póliza; asimismo, deben resaltarse las condiciones referidas a las partes del seguro, la prestación u objeto del seguro, fecha de emisión, plazo de vigencia, y plazos comprendidos para la cobertura de las reclamaciones presentadas por terceros. La responsabilidad de informar al contratante sobre los efectos de dichas cláusulas recae en el corredor de seguros cuando la contratación del seguro se realice mediante su intermediación.



PREPUBLICACIÓN

Para efectos de dicha acreditación las empresas o los corredores de seguros, según corresponda, deben:

1. Entregar al contratante un documento donde se le informe sobre los efectos de las cláusulas que delimiten el período de cobertura de la póliza, y mantener el sustento correspondiente a dicha entrega;
2. Mantener la póliza y posibles endosos debidamente suscritos por el contratante.

Artículo 3. En la póliza del seguro de responsabilidad civil, se debe incluir la obligación de que el aviso de siniestro se dé tan pronto como se tenga conocimiento de la ocurrencia y dentro de un plazo no mayor de tres (3) días, salvo que se contemple un plazo mayor, de conformidad con la Ley de Seguro y el artículo 3 del Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros, aprobado mediante Resolución SBS N° 3202-2013 o norma que los sustituya.

Artículo 4. El período de cobertura y la vigencia de la póliza del seguro de responsabilidad a que se refiere el artículo 2 de las presentes disposiciones, no modifica o reemplaza el plazo de prescripción para seguros patrimoniales, contemplado en el artículo 78 de la Ley de Seguro, conforme al cual se cuenta con un plazo de diez (10) años desde que ocurrió el siniestro para presentar acciones contra las empresas, de ser el caso.

Artículo Segundo.- La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.